



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2016-PA/TC  
ICA  
GLADYS MENDOZA DE VEGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Mendoza de Vega contra la resolución de fojas 284, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2016-PA/TC

ICA

GLADYS MENDOZA DE VEGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución de vista 63, de fecha 7 de noviembre de 2013 (f. 4), a través de la cual la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en segunda instancia o grado, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso seguido contra Telefónica del Perú SAA sobre reintegro de beneficios sociales. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación, pues se ha interpretado de manera errónea el inicio del cómputo del plazo de prescripción, correspondiéndole el plazo prescriptorio a partir de la publicación de la Ley 29059.
5. Al respecto, se observa que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente fundamentada, toda vez que determina que el plazo de prescripción para el reclamo del pago de los beneficios económicos debe computarse a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Suprema 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004, que consigna el nombre de la demandante. Ello, en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley 27803, agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29059, publicada el 6 de julio de 2007, que establece el plazo prescriptorio de cuatro años a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que dicta el Presidente de la República como consecuencia del proceso de revisión, que para el caso de autos, se debe entender desde la Resolución Suprema 034-2004-TR. Consecuentemente, se advierte, tal como lo sustenta la Sala superior demandada, que el plazo para la interposición de dicha demanda venció en exceso. Por tanto, se estimó la excepción deducida. Por consiguiente, es claro que lo que la recurrente pretende es que esta Sala del Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia que revise lo resuelto en el proceso laboral subyacente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2016-PA/TC

ICA

GLADYS MENDOZA DE VEGA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**